



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00078-00  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA  
DEMANDADO: REGISTRADURIA

SENTENCIA núm. 162

## 1.- ANTECEDENTES.

### 1.1.- La demanda.

La señora AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 21 de diciembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó en la demanda se reconozca y cancele el valor de la prima técnica a la cual tiene derecho en el periodo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2012, lapso en que desempeñó el cargo de Delegado Departamental 0020-04 Planta Global- Sede Central, Circunscripción electoral del Cauca; asimismo, se reliquide las prestaciones sociales y todos los emolumentos devengados y se reajuste la liquidación final, sumas que deberán ser debidamente indexadas, se reconozcan intereses a la tasa máxima, se condene en costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que la señora Aura Patricia Fajardo Murcio laboró al servicio de la Registraduría desde el 15 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 2012, de manera continua e ininterrumpida, el último cargo desempeñado fue el de Delegado Departamental 0020-04.

Que fue reintegrada en el año 2003 en el cargo de Técnico Administrativo 4065-05 y en el año 2009 comisionada en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, Circunscripción electoral Guainía, después, en el año 2010, el Registrador Nacional del Estado Civil asignó el valor de la prima técnica, por desempeñarse como funcionaria directiva, por el cargo de Delegado Departamental, en un porcentaje del 50 % por acreditar estudios y experiencia altamente calificada y constituyendo como factor salarial, terminándose la comisión el 13 de abril de 2011.

Posteriormente, se comisionó para desempeñar el cargo de Delegado Departamental, Circunscripción Guaviare, posesionada el 13 de abril de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2011, fecha en la cual fue designada nuevamente en el cargo de Delegada Departamental Circunscripción Electoral Guainía, sin embargo, el 28 de noviembre de 2011 se revocaron los anteriores actos administrativos, continuando con la prestación del servicio como Delegada Departamental, Circunscripción Electoral Guaviare hasta el 25 de junio de 2012; luego, el 5 de julio de 2012 fue comisionada para desempeñar el cargo de Delegada Departamental, Circunscripción Electoral Casanare, asignándose el valor de la prima técnica mensual, por el desempeño del mencionado cargo.

Se dio por terminada la mencionada comisión el 10 de octubre de 2012, nombrándola inmediatamente en el mismo cargo, en la Circunscripción Electoral Cauca, permaneciendo en Yopal, Casanare, hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que fue conseguido su transporte a Popayán, posesionándose del nuevo cargo el 18 de octubre de 2012, aclarando que en ese lapso no se reintegró al cargo de Técnico Administrativo, puesto que la nueva comisión se realizó a partir del 10 de octubre de 2012.

Que la prima técnica se canceló hasta el mes de octubre de 2012, sin embargo, en el mes de noviembre del mismo año fue descontado el valor de la misma, pese a que en el mes de julio se reconoció su pago, acto que goza de presunción de legalidad y se encuentra en firme.

Que solicitó en diferentes oportunidades el pago de la mencionada prima técnica en los meses de octubre a diciembre de 2012, sin embargo, nunca fueron resueltos, configurándose el acto administrativo ficto o presunto.

El Registrador Nacional del Estado Civil dio por terminada la comisión y aceptó la renuncia de la accionante a partir del 31 de diciembre de 2012, del cargo de Técnico Administrativo. Que se encuentra próximo el reconocimiento pensional de la accionante y esta situación afectaría el valor de la pensión.

Como normas violadas se invocan los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 43, 48, 53, 89, 90 y 93 de la Constitución Política, Resolución 5514 de 6 de julio de 2012 por medio de la cual se asigna una prima técnica a la accionante; Resolución 855 de 25 de abril de 2012 por la cual se fija la escala de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Decreto 1336 de 2003, que modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado; Decreto 2177 de 29 de junio de 2006 por medio del cual se establecieron modificaciones a los criterios de asignación de la prima técnica; Decreto 725 de 2009 por medio de la cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el concepto de violación, se argumentó que la entidad accionada vulnera los derechos laborales de la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, así como el derecho a la igualdad, al desconocer el acto administrativo que reconoció la prima técnica, con carácter de factor salarial, desmejorando su salario, frente a los demás funcionarios del mismo nivel, cargo y funciones dentro de la planta general de la entidad.

#### 1.2.- Contestación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asistida de mandatario judicial, esta Entidad contestó la demanda en término oportuno, oponiéndose inicialmente a las pretensiones de la misma, considerando que para acceder a la prima técnica es requisito indispensable encontrarse en el cargo en propiedad, y tener vocación de permanencia en el mismo, asimismo, no procedía dicho reconocimiento, ya que no se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal previo necesario para ello, pues solo solicitó tal reconocimiento en el mes de noviembre de 2012, además aclaró que se presentó una interrupción en la prestación del servicio por la renuncia que presentó la actora en el mes de julio de 2012, habiéndose desvinculado de la entidad, tornándose improcedente el reconocimiento salarial solicitado.

Que por cada comisión designada debió solicitar el reconocimiento de la prima técnica, ya que un nuevo nombramiento en el mismo cargo, no genera de manera automática el derecho a percibir la mencionada prima, pues debe cumplirse el procedimiento establecido en la ley atendiendo al requisito de disponibilidad previo y considerando que fue nombrada en circunscripciones electorales diferentes, sin embargo, en el último periodo no lo hizo de manera previa, aclarando que dicha prerrogativa no puede ser reconocida de manera indefinida, haciendo improcedente su solicitud.

Que la señora Aura Patricia Fajardo solicitó a la entidad el reconocimiento de la prima técnica el 26 de noviembre de 2012, y se contaba con el término de 2 meses para su respuesta, y de acuerdo a los anexos de la demanda, se extrae que se dio respuesta de fondo, puesto

que obra acta de 21 de enero de 2013, en la cual se advierte que se encuentra desvinculada y en disfrute de su pensión.

Propuso las excepciones que denominó: “Actuar legítimo de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Ilegalidad de la pretensión” y la “genérica”.

De acuerdo a lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### 1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2018, admitida mediante auto interlocutorio núm. 362 de 23 de abril de 2018, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público. La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante el 8 de febrero de 2019, pronunciándose la parte actora dentro de la oportunidad procesal.

Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 372 de 2 de julio de 2020, término que corrió entre el 9 de julio al 22 de julio de 2020.

### 1.4.- Los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la parte accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que la señora Aura Patricia Fajardo tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica en el periodo octubre a diciembre de 2012, la cual fue reconocida mediante Resolución 5514 de 6 de julio de 2012, acto administrativo que se encuentra en firme y goza de plenos efectos jurídicos, razón por la cual, considera que la entidad debió dar cumplimiento a la orden que contenía tal acto y proceder a cancelar la prima técnica, y por tanto, la suspensión de dicho pago se encuentra por fuera de la Ley. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la defensa de la entidad accionada dentro del término legal se sostuvo en los argumentos de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la prima técnica es otorgada a los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos, estar nombrada en propiedad y con carácter de permanencia, condiciones que no cumplía la accionante, puesto que su cargo en propiedad era el de Técnico Administrativo 4065-05, desempeñando el cargo de Delegada departamental en distintas circunscripciones electorales de manera temporal; asimismo, informa que en el mes de julio de 2012 hubo una interrupción en la prestación del servicio, situaciones administrativas que desvirtúan la permanencia en el cargo.

Igualmente, reiteró que no se contaba con certificado de disponibilidad previo, asimismo que es necesario tener concepto favorable proferido por el Comité de Prima Técnica de la entidad, para el pago de la mencionada prima, pero en el presente caso, no se realizó este trámite previo, pues solo solicitó tal reconocimiento en el mes de noviembre de 2012, sin que pueda considerarse además que el reconocimiento anterior, tenga plenos efectos para la nueva comisión, pues no opera de manera automático, sino, que insiste deben llevarse a cabo el trámite establecido en el Decreto 2164 de 1991.

La Representante del Ministerio Público guardó silencio en esta instancia procesal.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la señora AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA no ha caducado atendiendo que se trata de la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, conforme lo señalado en el artículo 164, numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo ficto o presunto acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón a la señora AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA en cuanto a que este se encuentra viciado de nulidad por el hecho de no reconocer y pagar la prima técnica en el periodo octubre a diciembre de 2012, a la cual tiene derecho al haber desempeñado el cargo de Delegada Departamental 0020-04 Circunscripción Electoral Cauca.

## 2.3. Tesis.

Para el despacho, deberá accederse a las súplicas de la demanda, considerando que la señora Aura Patricia Fajardo Murcia tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica en el periodo octubre a diciembre de 2012, debido a que acreditó el cumplimiento de los requisitos para ello.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Prima Técnica - Regulación; y (iii) Juicio de legalidad del acto demandado.

## 2.4.- Razones de la decisión.

### PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- ✚ Mediante Resolución nro. 6257 de 27 de diciembre de 2002, se reintegró a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, al cargo de Técnico Administrativo 4065-05, a partir del 2 de enero de 2003.
- ✚ Desempeñó el cargo de Delegada departamental 0020-04, en los siguientes periodos, conforme a los actos administrativos y certificaciones allegadas al plenario:
  - ❖ En la Circunscripción Electoral Guainía, a partir del 10 de diciembre de 2009, fecha de posesión, hasta el 13 de abril de 2011.
  - ❖ En la Circunscripción Electoral Guaviare, a partir del 13 de abril de 2011 fecha de posesión, hasta el 3 de julio de 2012.
  - ❖ En la Circunscripción Electoral Casanare, a partir del 6 de julio de 2012, fecha de posesión, hasta el 10 de octubre de 2012.
  - ❖ En la Circunscripción Electoral Cauca, a partir del 17 de octubre de 2012, fecha de posesión, hasta el 30 de diciembre de 2012.
- ✚ Se asignó la prima técnica por el desempeño del cargo de Delegada departamental, en los siguientes términos:
  - ❖ Mediante Resolución 242 de 18 de enero de 2010, y a partir de la fecha de expedición, previo concepto del Comité de Prima Técnica, se asignó prima técnica, de acuerdo a la solicitud de la parte actora.
  - ❖ Mediante Resolución 5514 de 6 de julio de 2012, se asignó prima técnica, a partir de la fecha de expedición, previo concepto del Comité de Prima Técnica.
- ✚ La señora Aura Patricia Fajardo Murcia solicitó al Comité Técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 6 de julio de 2012, reasignación de la prima técnica, con base en la nueva comisión realizada mediante Resolución nro. 5475 de 5 de julio de 2012.

- ✚ A través de escritos de 21 y 27 de diciembre de 2012, la señora Fajardo Murcia solicitó al Gerente de Talento Humano el pago de la prima técnica, conforme el reconocimiento realizado mediante Resolución 5514 de 6 de julio de 2012.
- ✚ El Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio de 5 de julio de 2012, solicitó a la directora Administrativa la consecución de pasajes para la señora Aura Patricia Fajardo, con la ruta Bogotá – Yopal, para el 6 de julio de 2012.
- ✚ El Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio de 10 de octubre de 2012, solicitó a la directora Administrativa la consecución de pasajes para la señora Aura Patricia Fajardo, con la ruta Yopal – Popayán, para el 11 de octubre de 2012.
- ✚ Mediante escrito de 12 de noviembre de 2012, la señora Aura Patricia Fajardo Murcia solicitó a la Gerente de Talento Humano realizar las gestiones necesarias para resolver inconvenientes de tipo económico, teniendo en cuenta que, en la nómina del mes de noviembre de 2012, se realizaron los siguientes descuentos, correspondientes al mes de octubre de la anualidad:

*"\$ 723.016.00 por concepto de reintegro asignación básica, correspondiente a la diferencia de salario del cargo de Delegado Departamental 0020-04 y Técnico Administrativo 4065-05.*

*\$ 1.722.002.00 por concepto de reintegro prima técnica (factor salarial) desde el 10 al 30 de octubre.*

*\$ 393.601.00 por concepto de reintegro Ley 4ª correspondiente a los días que presuntamente he estado en el cargo de Técnico Administrativo 4065-05.*

*Debo manifestar, que me desempeñé funcionalmente como Delegada Departamental de Casanare, hasta el 16 de octubre de este mismo año, y me desplazé con autorización expresa de la Gerencia de Talento Humano, como puede comprobarse con la emisión y utilización de los pasajes aéreos, para que los movimientos de Delegados realizados en ese momento se materializaran el 17 de octubre del presente.*

*Ahora, mi posesión no obstante haberse solicitado oportunamente la cita con el señor Gobernador del Cauca, por parte del doctor MOLANO PIAMBA Delegado Departamental, para ese mismo día 17 de octubre en horas de la tarde, no se pudo llevar a cabo porque el mismo no se encontraba en el Despacho esa fecha por motivos de salud, por lo cual se realizó el día siguiente ante el doctor DANIEL LUNA FALS, Gobernador encargado con funciones, a partir del 18 de octubre de 2012.*

*Como puede claramente observarse, no existió en ningún momento solución de continuidad en mi cargo de Delegado Departamental 0020-04 en comisión, pues del Casanare pasé inmediatamente al Cauca y a mi cargo de carrera de Técnico Administrativo 4065-05 materialmente no me reintegré, lo que me da derecho a solicitar que no se me realicen esos descuentos, sino que se restablezcan los factores salariales y prestacionales que he venido percibiendo (prima técnica como factor salarial y ley 4ª) (...)"*

- ✚ Obra certificación expedida por el Delegado Departamental del Registrador Nacional en el Casanare, en la cual se informa que la señora Aura Patricia Fajardo Murcia permaneció en la Delegación del Casanare hasta el 16 de octubre de 2012 y el 17 de octubre de 2012 se trasladó a la ciudad de Popayán, conforme la nueva comisión otorgada.
- ✚ Mediante petición elevada el 27 de noviembre de 2012, la señora Aura Patricia Fajardo Murcia solicitó a la Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, toda vez que desempeña el cargo de Delegada Departamental en el Cauca, conforme a la comisión otorgada mediante Resolución 8337 de 10 de octubre de 2012.
- ✚ Mediante Resolución nro. 10492 de 12 de diciembre de 2012 se dio por terminada la comisión otorgada a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, en el cargo de Delegado

Departamental en la circunscripción electoral Cauca, a partir del 31 de diciembre de 2012.

- Mediante Resolución nro. 10493 de 12 de diciembre de 2012 se aceptó la renuncia presentada por la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, del cargo de Técnico Administrativo 4065-05.
- Mediante memorando 0720 el Coordinador de Grupo y Registro informó a la señora Fajardo Murcia, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Sobre informar si hubo solución de continuidad entre la prestación de servicios en el cargo de Delegado Departamental 0020-04 en la Circunscripción Electoral de Casanare y la prestación del servicio del cargo de Delegado Departamental 0020-04 en la Circunscripción Electoral del Cauca, le informo:*

*Mediante Resolución número 5475 del 05 de julio de 2012, se le comisiona para desempeñar en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Delegado Departamental 0020-04 Circunscripción Electoral Casanare, a partir del 06 de julio de 2012.*

*Según Resolución Número 8335 del 10 de octubre de 2012, se da por terminada la comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Delegado Departamental 0020-04 Circunscripción Electoral Casanare, a partir del 10 de octubre de 2012, reintegrándose automáticamente al cargo Técnico Administrativo 4065-05 Planta Global Sede Central.*

*Mediante Resolución Número 8337 del 10 de octubre de 2012, se le comisiona para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Delegado Departamental 0020-04 Circunscripción Electoral del Cauca, a partir del 18 de octubre de 2012".*

- El párrafo de la Resolución nro. 8335 de 10 de octubre de 2012, por medio de la cual se dio por terminada la comisión otorgada a la señora Fajardo Murcia, del cargo de Delegado Departamental Circunscripción Electoral Casanare, estableció:

*"PARÁGRAFO: La doctora FAJARDO MURCIA, se reintegrará automáticamente al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 4065-05 Planta Global Sede Central, del cual es titular."*

- A través de Resolución nro. 8337 de 10 de octubre de 2012, se otorgó una comisión en el cargo de Delegado Departamental Circunscripción Electoral Cauca, señalando que se otorga a partir de la fecha.
- Por medio de escrito de 29 de junio de 2012, dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil, la señora Aura Patricia Fajardo presentó renuncia al cargo de Técnico Administrativo 4065-05, a partir del 3 de julio de 2012. Renuncia que fue aceptada mediante Resolución 5360 de 3 de julio de 2012, y modificada por la Resolución 5427 de 4 de julio de 2012, señalando que se acepta a partir del 31 de julio de 2012.
- El 16 de julio de 2012 la señora Aura Patricia Fajardo solicitó al Registrador Nacional del Estado Civil continuar desempeñando la labor de Delegada Departamental, debido a inconvenientes presentados con el reconocimiento de su pensión. Mediante Resolución 6180 de 16 de julio de 2012 se revocó los actos administrativos que aceptaron la renuncia de la accionante.
- De acuerdo a certificación expedida por el Coordinador de Registro y Control de la entidad, de 8 de abril de 2013, se acredita que la señora Aura Patricia Fajardo Murcia laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 15 de enero de 1975 al 30 de diciembre de 2012.
- Obran en el expediente certificaciones de tiempo de servicios, cargos desempeñados y salarios devengados, historia clínica de la señora Aura Patricia Fajardo e informes.

La entidad accionada allegó copia del expediente administrativo correspondiente a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, en el cual se encuentra la documentación a la cual se ha hecho mención y se resaltan los siguientes documentos:

- ❖ Acta 02 de 21 de enero de 2013, del Comité de Prima Técnica, en el cual, entre otros aspectos, respecto de la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, se dispuso:

*"Revisados los estudios y la experiencia laboral adicional a la exigencia para el cargo, se encuentra que a la fecha se acredita un total de Once (11) años, Catorce (14) días de experiencia, y acredita Un (1) título de formación avanzada, adicionales para el desempeño del cargo de Delegado Departamental 0020-04, por lo tanto el aspirante reúne los requisitos de estudio y experiencia para optar a la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Sin embargo, una vez consultados los archivos, encontramos que la funcionaria se desvinculó de la entidad a partir del 31 de diciembre, fecha en la cual inicia su pensión.*

*Se adjunta resumen de la historia laboral del funcionario. (...)*

*De igual forma se procederá a oficiar a los funcionarios que a continuación se relacionan, informando la imposibilidad de asignarles la Prima Técnica por las razones anteriormente expuestas.*

*(...)*

*AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA DESVINCULADA POR PENSIÓN".*

No obra constancia de notificación de la decisión tomada por el Comité de Prima Técnica a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia.

## SEGUNDA.- Prima Técnica – Regulación.

La corte Constitucional, en sentencia T-809 de 2014, señaló la naturaleza de la Prima Técnica, conforme a la definición establecida en el Decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos:

*"(...)*

*La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se creó como un reconocimiento económico para atraer y mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, cuyas funciones requieran de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de funciones específicas en cada organismo."*

Se debe recordar, que la prima técnica fue creada para mantener en los cargos a funcionarios de alta responsabilidad o especialidad técnica, según el artículo 7º del Decreto 2285 de 1968. Posteriormente, el Decreto 1950 de 1973, previó los requisitos para la creación y asignación de dichas primas en los niveles ejecutivo y técnico de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ulteriormente, se expidió el Decreto Ley 1661 de 1991<sup>1</sup>, señalando la definición, el campo de aplicación y estableciendo los requisitos para acceder a la prima técnica, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

*Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público".*

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones."

Este Decreto estableció en los artículos segundo y tercero, los criterios por los cuales es procedente otorgar la prima técnica y en qué niveles, estos son, por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, para quienes desempeñen un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo y por evaluación del desempeño para empleados de cualquier orden. El porcentaje que se otorgará será del 50 % de la asignación básica mensual.

Y en cuanto al trámite para el reconocimiento de dicha prima, el artículo 6 del mencionado Decreto, dispuso:

*"ARTÍCULO 6º.- Procedimiento para la asignación de Prima Técnica.*

*a)- La solicitud deberá ser presentada en la oficina de personal del respectivo organismo, o la dependencia que haga sus veces, con la documentación que acredite los requisitos que se mencionan en el artículo 2o. de este Decreto.*

*b)- Una vez reunida la información, el Jefe de Personal, o quien haga sus veces, verificará si el solicitante llena los requisitos previstos en los artículos precedentes, para lo cual contará con un término de dos (2) meses:*

*c)- Si el candidato llenare los requisitos, el jefe del organismo correspondiente proferirá la resolución de asignación.*

*PARÁGRAFO.- En todo caso, la Prima Técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal".*

El Decreto 1661 de 1991 fue reglamentado por el Decreto Reglamentario 2164 de 1991, en el cual se amplió el ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

*«Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto. Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados".*

En cuanto al trámite que se debe cumplir para la asignación de la prima, señaló, que la solicitud debe ser presentada por un empleado en propiedad, en un empleo susceptible de asignación de prima técnica, reiterando las reglas establecidas en el artículo 6 del Decreto 1661 de 1991.

Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 1724 de 1997 restringiendo el beneficio solo a los cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, excluyendo el nivel profesional. Y esta norma fue derogada por el Decreto 1336 de 2003, que continuó restringiendo los cargos aptos para disfrutar la prima técnica. Esta norma señaló que solo los empleos del nivel directivo, asesor y los jefes de oficina asesora pertenecientes a los despachos de Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Directores de Unidad Administrativa o sus equivalentes, podrían pretender tal prestación.

Asimismo, se otorgaría la prima técnica a quienes estuvieran nombrados en dichos cargos, con carácter permanente, y reitera la regla establecida en las normas antes mencionadas, la cual señala que *"Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad."*, y para dicho reconocimiento, la entidad cuenta con el término de 2 meses a partir de la solicitud.

En lo que tiene que ver con la prima técnica por *formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada*, se expidió el Decreto Reglamentario 2177 de 2006 señalando, que por este criterio tendrán derecho los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 5 años. Y que el título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse.

EL Consejo de Estado en sentencia de 26 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación Interna 3850-14, concluyó respecto del régimen establecido para la prima técnica:

*"CONCLUSIONES.*

*Ø Primera conclusión. Clases de prima técnica*

*Las clases de prima técnica son: (i) Por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada, (ii) Por Evaluación de Desempeño y (iii) Automática.*

*Ø Segunda conclusión. Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.*

*La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se otorga, con efectos salariales, a los empleados que desempeñen con carácter permanente, cargos<sup>77</sup> del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor adscritos a los despachos de los siguientes servidores: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo,<sup>78</sup> Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público y que acrediten un título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, que se evaluarán según el sistema que adopte cada entidad. Los requisitos exigidos para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada son adicionales a los que el empleado acredita para desempeñar el cargo. El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.*

*Ø Tercera conclusión. Prima técnica por evaluación de desempeño*

*Es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor adscritos a los Despachos de los siguientes empleados: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente como mínimo al 90% del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad.<sup>79</sup> La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.<sup>80</sup> (...)"*

La Alta corporación, en sentencia de 8 de marzo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Interna 0415-13, proceso adelantado en contra de la Cámara de Representantes, señaló:

*"En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo fijado por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con el régimen de prima técnica en todas las entidades públicas del orden nacional, dicha prestación sólo se otorgará a los servidores indicados en los referidos decretos, siempre que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén designados en calidad de provisionales o en encargo."*

TERCERA.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

La parte accionante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la falta de respuesta por parte de la entidad, de las peticiones encaminadas al reconocimiento y pago de la prima técnica por el desempeño del cargo de delegada departamental 0020-04, circunscripción electoral Cauca, en el periodo 18 de octubre a 30 de diciembre de 2012, aduciendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa para ello;

adicionalmente señaló, que mediante Resolución 5514 de 6 de julio de 2012, le fue reconocida la mencionada prestación, acto que se encuentra en firme y goza de plenos efectos jurídicos, puesto que no ha sido anulado por un Juez de la República.

Por su parte, la defensa de la entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prima técnica, esto es, no contaba con certificado de disponibilidad presupuestal, no se encontraba nombrada en el cargo de delegada departamental en propiedad y su nombramiento no tenía ánimo de permanencia, puesto que se retiró del servicio para acceder a la pensión de jubilación, a partir del 30 de diciembre de 2012; señaló además, que no solicitó en término oportuno el reconocimiento de la prima y la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre tal reconocimiento, y teniendo en cuenta que la petición se presentó en noviembre de 2012, tal petición fue resuelta oportunamente, en el mes de enero de 2013.

De cara al material probatorio que obra en el proceso, encontramos acreditado que, de acuerdo al acta 02 de 21 de enero de 2013, la señora Aura Patricia Fajardo Murcia cumplió los requisitos de experiencia y estudio establecidos en las normas a las cuales se ha hecho referencia, para acceder al reconocimiento y pago de la prima técnica, sin embargo, su negativa se fundamenta, en que para la fecha en que se reunió el Comité de Prima Técnica, la accionante se encontraba desvinculada de la entidad:

*"Revisados los estudios y la experiencia laboral adicional a la exigencia para el cargo, se encuentra que a la fecha se acredita un total de Once (11) años, Catorce (14) días de experiencia, y acredita Un (1) título de formación avanzada, adicionales para el desempeño del cargo de Delegado Departamental 0020-04, por lo tanto el aspirante reúne los requisitos de estudio y experiencia para optar a la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Sin embargo, y una vez consultados los archivos, encontramos que la funcionaria se desvinculó de la entidad a partir del 31 de diciembre, fecha en la cual inicia su pensión. (...)"*

Igualmente, se encuentra acreditado que la señora Aura Patricia Fajardo Murcia se encontraba nombrada en propiedad en el cargo de Técnico Administrativo 4065-05, y desde el año 2009, venía desempeñando el cargo de Delegada Departamental, en distintas circunscripciones electorales, asimismo, se le reconoció a través de diferentes actos administrativos la prima técnica, por el nombramiento en el mencionado cargo de Delegada Departamental.

Se aclara, que los actos administrativos mediante los cuales se nombró en comisión en el cargo de Delegado Departamental, a la señora Aura Patricia Fajardo, establecían que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, que la comisión podía durar hasta por el término de 3 años conforme al artículo 21 de la Ley 1350 de 2009, es decir, a juicio de este despacho, un nombramiento con vocación de permanencia.

Igualmente, en los actos administrativos que otorgaron la prima técnica, se fundamentó que se cumplía con los requisitos, con base, entre otras decisiones, en el concepto nro. 2007EE62 de 10 de enero de 2007, del Departamento Administrativo de la Función Pública, que concluyó:

*"Se concluye que el profesional de carrera que es nombrado y comisionado para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción; el cual es susceptible de asignación de prima técnica; por estar desempeñando el cargo en propiedad, tendrá derecho a que se le otorgue dicho beneficio, si se reúnen los requisitos para tal efecto".*

Ahora bien, respecto del requisito de certificado previo de disponibilidad presupuestal, ha señalado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, que el mismo debe entenderse, para efectos de realizarse el pago de la prima técnica, pero en ningún momento, ser utilizado para la negativa del derecho a acceder a tal prestación. Esto señaló la Alta Corporación:

*"Al respecto, debe precisar la Sala que si bien las normas citadas parecieran condicionar el reconocimiento de la prima técnica de un lado a las necesidades específicas de cada Entidad y de otro a la disponibilidad presupuestal existente para su pago, lo cierto es*

*que ninguno de tales aspectos constituye óbice para que una vez configurados los requisitos para su otorgamiento, es decir, cumplidos cada uno de los elementos definidos en la norma para la asignación de la prima técnica, se expida el respectivo acto administrativo.*

*(...)*

*Asimismo, la previsión respecto de la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal previo otorgamiento de la prima técnica, no impide la configuración legal del derecho ni su reconocimiento, pues como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, ello constituye un procedimiento obligatorio de orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público, cuya finalidad es garantizar la existencia de recursos para el pago de la prima técnica dentro de la respectiva vigencia presupuestal, pero no un requisito adicional o condición legal para su reconocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-018 de 1996, al estudiar la constitucionalidad del parágrafo único del artículo 6º del Decreto Ley 1661 de 1991, declaró exequible tal disposición, precisando lo siguiente:*

*"De esa forma, el certificado de que trata el parágrafo acusado, tiene como fundamento jurídico, asegurar la existencia de recursos para el reconocimiento de la prima técnica, con lo que se hacen efectivos los principios superiores de legalidad y de la disponibilidad presupuestal.*

*Por lo tanto, al exigirse el certificado de disponibilidad presupuestal, en el caso de la prima técnica, no resultan vulneradas las normas constitucionales, ya que, si bien ésta se traduce en un reconocimiento económico con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, debe sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales anteriormente citadas, sin que ello implique tampoco desmedro o desconocimiento del derecho de sus beneficiarios a percibirlo.*

*Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6o. del Decreto materia de examen constitucional, **cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de prima técnica; desde luego que el pago solamente puede hacerse efectivo en los términos del parágrafo demandado, previa la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.**" (Resalta la Sala)"".*

De esta manera, no desconoce el despacho, que desde el Decreto 1661 de 1991, se estableció el término de 2 meses para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, conforme a la pauta jurisprudencial, este término no debe ser obstáculo para el reconocimiento de dicha prima a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, puesto que se trata de un trámite administrativo, y se reitera, se encuentra plenamente acreditado que cumplía con los requisitos establecidos por la mencionada norma, como lo aceptó la entidad en el acta 02 de 2013, aclarando que si bien, hubo interrupción en la prestación del servicio como Delegada Departamental, ya que se posesionó en el cargo en la circunscripción Electoral Cauca el 18 de octubre de 2012, habiéndose terminado la comisión en el Casanare el 10 de dicho mes, le fue cancelado el valor de la prima técnica en el mes de octubre, tal y como venía percibiéndola, y fue solo en el mes de noviembre que se realizó el trámite de reintegro por este concepto, y en el mismo mes, ella acudió a la entidad para solicitar el reconocimiento de la misma, sin recibir respuesta, puesto que si bien, obra copia del acta 02 de 2013 en el expediente administrativo allegado por la entidad, no se demostró que se hubiera notificado la decisión contenida en ella.

Para este despacho, si bien la naturaleza de la prima técnica "es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo", en principio dicha comisión otorgada a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, para el cargo de Delegada Departamental en la circunscripción electoral Cauca, tenía el ánimo de ser permanente, puesto que venía desempeñándolo años atrás, y dicha comisión se reitera, podía durar hasta 3 años.

De esta manera, le asiste razón a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, en cuanto a que tiene derecho al reconocimiento del valor de la prima técnica, en el periodo 18 de octubre a 30 de diciembre de 2012.

En tal sentido, se declarará no probada la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, en consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, ordenando el reconocimiento y pago de la prima técnica a la accionante, en el periodo 18 de octubre a 30 de diciembre de 2012, asimismo, deberán reliquidarse las prestaciones sociales reconocidas a la actora, en las cuales deba tenerse en cuenta la prima técnica.

➤ Actualización de las sumas a reconocer.

Las sumas dejadas de pagar por concepto de prima técnica deberán ser indexadas, de acuerdo con el artículo 187 CPACA, utilizando la siguiente fórmula acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mensualidad que se dejó de devengar.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción denominada “Actuar legítimo de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Ilegalidad de la pretensión”, propuesta por la Registraduría Nacional de Estado Civil, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a las peticiones de reconocimiento y pago de la prima técnica, presentadas por la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, conforme lo señalado en precedencia.

SENTENCIA NREDE núm. 162 de 24 de agosto de 2020  
EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2018-00078-00  
ACTORA AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA  
DEMANDADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

- Reconocer y pagar a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia el valor de la prima técnica en el periodo comprendido entre el 18 de octubre y el 30 de diciembre de 2012.
- Reliquidar las prestaciones sociales reconocidas a la señora Aura Patricia Fajardo Murcia, que tengan como factor salarial la prima técnica.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en Derecho en el 0.5 % del monto reconocido como condena en esta providencia, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria, a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8afc3a12caf0bbcd09a1ca8acde717c819205e972b7f9b816a71016656394d1d**

Documento generado en 24/08/2020 12:51:06 p.m.